



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**ACUERDO No. 013 DE 2020
(08 DE DICIEMBRE DE 2020)**

El Honorable Concejo del Distrito especial de Buenaventura, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en los artículos 287, 313, y 338 de la Constitución Política de Colombia; ley 1454 de 2011, Ley 1551 de 2012, ley 1617 de 2013, y el artículo 66 de la ley 1943 de 2018.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Los ingresos que por Ley, Ordenanza o Acuerdo corresponden al Distrito especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Eco turístico de Buenaventura, se aplicarán para la vigencia fiscal del año 2021, según el presente acuerdo sobre los impuestos, tasas, sobretasas, multas y sanciones, contribuciones y derechos.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 2: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- c. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989. ✓



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 3. HECHO GENERADOR El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 4. SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 5. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso



"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

público de la Nación o el Distrito. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

ARTÍCULO 6. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b. Al último autoavalúo, aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y;
- c. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la Factura inicialmente presentada por ese año gravable.

Parágrafo Primero: El contribuyente podrá solicitar revisión del avalúo catastral del inmueble ante la Autoridad Catastral Distrital quien para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones Números: 070 de 2011, 1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que las modifiquen o complementen, expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo Segundo: Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a la Autoridad Catastral Distrital de los avalúos de formación,



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura con efectividad a la fecha de causación del impuesto.

Parágrafo Tercero: Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

Parágrafo Cuarto. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los Avalúos Catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 8. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN. El avalúo catastral de los predios de conservación se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.



"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustadas anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

ARTÍCULO 9. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 10. CAUSACIÓN. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 11. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2020 serán las siguientes:

PREDIOS RESIDENCIALES	TARIFA
USO 1 – Avaluó Hasta 60 Smlmv	5 por Mil
Uso 2 -Avaluó Superior a 60 Smlmv Hasta 90 Smlmv	6 por Mil
Uso 3 – Avaluó Superior a 90 Smlmv Hasta 135 Smlmv	7 por Mil
Uso 4 – Avaluó Superior a 135 Smlmv Hasta 500 Smlmv	10 por Mil
Uso 5 – Avaluó Superior a 500 Smlmv Hasta 1200 Smlmv	13 por Mil
Uso 6 – Avaluó Superior a 1200 Smlmv	16 por Mil

OTROS TIPOS DE PREDIOS URBANOS	TARIFA
Pedios destinados a la Recreación	8 por Mil
Pedios Destinados al sector Industrial, comercial y exclusivamente al servicio de Hotelería	13 por Mil
Pedios destinados al Sector servicios	16 por Mil



"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TIPOS DE PREDIOS RURALES	TARIFA
Rural de Uso Residencial – Avaluó hasta 135 Smlmv	5 por Mil
Rural de Uso residencial – Avaluó superior a 135 Smlmv	8 por Mil
Rural de Uso Agropecuario – Avaluó hasta 135 Smlmv	5 por Mil
Rural de Uso Agropecuario – Avaluó Superior a 135 Smlmv	6 por Mil
Rural Recreación	8 por Mil
Rural cuyo Uso este Destinado a Industria o Comercio	13 por Mil
Rural Cuyo uso este Destinado a Servicio	16 por Mil
Rurales de los Resguardos Indígenas	16 por Mil
Rurales de los Concejos Comunitarios/ Comunidades Negras	16 por Mil
Rural que figuran como lote	20 por Mil
TIPOS DE PREDIOS	TARIFA
Predios destinados a Educación Privada y Publica	8 por Mil

TIPOS DE PREDIOS LOTES	TARIFA
Urbanizables no Urbanizados	33 por Mil
Urbanizados	33 por Mil

Predios de bajamar (palafitos)	0 por Mil
---------------------------------------	------------------



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 12. PREDIOS RESIDENCIALES. Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

Los predios sin estratificar son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaría de Planeación Distrital por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 13. PREDIOS NO RESIDENCIALES. Se consideran predios no residenciales los ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como los comerciales, industriales, hoteleros, cultural, recreacional, salubridad, institucionales, mixto.

ARTÍCULO 14. PREDIOS NO URBANIZABLES. Se consideran predios no urbanizables aquellos que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, o las áreas, suelos o zonas de reserva para la provisión de servicios públicos domiciliarios o las áreas de amenaza por riesgo no mitigable.

ARTÍCULO 15. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

ARTÍCULO 16. PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS. Se consideran predios edificables no edificados los ubicados en el perímetro urbano que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso.
- b) Al predio urbano cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al veinte (20%) al área de terreno y un avalúo catastral en el que su valor sea inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor del terreno.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 17. PREDIOS RURALES. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios hasta tres hectáreas, medianos los superiores a tres e inferiores a quince hectáreas y grandes rurales iguales o superiores a quince hectáreas.

ARTÍCULO 18. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación aplicará, a los lotes urbanos, y a los predios que hayan sufrido mejora por construcción.

Parágrafo. Cuando confluyan en un mismo año gravable el inicio del cobro diferido de la contribución de valorización y la entrada en vigencia de un proceso de actualización catastral, la administración tributaria distrital liquidará el impuesto predial unificado del respectivo año gravable, para los predios que fueron objeto de actualización catastral, incrementando el impuesto a pagar por el contribuyente con respecto al liquidado en el año anterior en el porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que proceda al reajuste.

Esta limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico, que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción, ni a los predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 19. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.



"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.

6. Los inmuebles de propiedad del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso, Ecoturístico de Buenaventura, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.

7. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito, cuando estén en manos de particulares.

8. No serán sujetos al pago del Impuesto Predial por vigencias anteriores al año 2010, , como consta en la Resolución No.009 del 21 de Julio de 2003 de la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia, modificada y ampliada por la Resolución 18 de 2008 y 03 de 2009, cuando se acredite la calidad de damnificado de su propietario mediante certificación suscrita por la Oficina Prevención y de Atención de Desastres de la Alcaldía, donde conste que estos propietarios se encuentran incluidos en los censos de damnificados que reposan en la mencionada Oficina y/o en la Unidad Nacional de Gestión del riesgo de Desastres.

9. No son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los predios ubicados en zonas de alto riesgo con declaratoria de calamidad pública durante el tiempo de vigencia de la calamidad pública y de la ejecución del programa de intervención técnica y con un plazo máximo de diez años a la vigencia del Acuerdo 13 de 2011, conforme a inventario que deberá remitir cada dos años la Oficina de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (OPAED) a la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Distrito o quien haga sus veces.

10. No son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el Distrito de Buenaventura hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de prestar el servicio educativo, siempre y cuando sean donados o cedidos gratuitamente y a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Buenaventura.

11. En materia del Impuesto Predial y de la Contribución de Valorización, los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre los bienes de uso público de la Nación cuando estén en manos de particulares y/o las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles o cualquier forma de explotación



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

comercial de los bienes de uso público correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

12. No deben declarar ni pagar Impuesto Predial Unificado y la Contribución de Valorización, los bienes inmuebles de propiedad de la Empresa de Desarrollo Urbano de Buenaventura que estén destinados y/o hayan sido aportados a patrimonios autónomos para desarrollo de Proyectos Urbanos de Renovación Urbana, en su calidad de Gestor Urbano del Distrito.

13. Hasta el año 2027 inclusive, los inmuebles destinados a Centros de Eventos y Convenciones propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta en las cuales la participación estatal sea superior al 51% del capital. También aplica a los inmuebles destinados al desarrollo de actividades culturales de propiedad de entidades públicas del orden Nacional que tengan funciones de promoción cultural.

Se podrán autorizar daciones en pago del Artículo 429 del presente Decreto, por concepto de capital, sanciones e intereses a quienes paguen obligaciones tributarias con bienes que se destinen a ser de uso público del Distrito.

Parágrafo. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

ARTÍCULO 20. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del impuesto predial unificado:

En un noventa por ciento (90%) del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización, para los inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, que sean utilizados como vivienda o centros educativos siempre y cuando mantengan su condición de conservación patrimonial; igualmente estarán exentos en un 90% del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización los que tengan otros usos siempre y cuando mantengan su condición de conservación patrimonial y el uso esté permitido por el Plan de Ordenamiento Territorial. Esta exención estará vigente hasta el año 2023 inclusive.

Parágrafo. Para la aplicación de la exención, la Secretaría de Planeación Distrital remitirá anualmente a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Distritales el listado de los predios que mantienen las condiciones y usos permitidos de conservación patrimonial.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para efectos de liquidación y factura, los contribuyentes que cumplan las condiciones enviarán a la dirección de Rentas Distritales en el mes de noviembre del año anterior al cual tienen derecho a acogerse al beneficio los soportes de la construcción de las obras de urbanismo y construcción, adjuntando la licencia de construcción respectiva y la entrega de la obra certificada por la Secretaria de Gobierno Control Urbano y espacio público.

ARTÍCULO 21. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Para los contribuyentes que se encuentren al día con el pago de las vigencias anteriores se establecen los siguientes incentivos por pronto pago:

1. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado tendrán un descuento del 7% si declaran y pagan la totalidad del impuesto liquidado o declarado, antes del último día hábil del mes de febrero.
2. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado tendrán un descuento del 5% si declaran y pagan la totalidad del impuesto liquidado o declarado, antes del último día hábil del mes de marzo.
3. Los contribuyentes de la contribución de Playas y Bajamares tendrán un descuento del 7% si pagan la contribución correspondiente al primer semestre del 2021, antes del último día hábil del mes de enero del 2021.

Cuando el pago por cuotas se efectúe por domiciliación en las entidades financieras autorizadas el valor de la cuota se debitará cada mes directamente de la cuenta corriente o de ahorros a través de los servicios de domiciliación que estas entidades tienen dispuestos, o se podrá incluir con autorización del beneficio del crédito hipotecario en el valor de las cuotas que deba pagar por concepto de crédito hipotecario o en tarjetas de crédito. Las entidades financieras dispondrán las medidas que estimen necesarias para promover este servicio en sus cuentahabientes.

La inscripción del pago por cuotas a través del sistema de domiciliación, se realizará por una sola vez y cubrirá el período que transcurra entre la inscripción y los dos meses siguientes a la solicitud de interrupción que realice el autorizante.

Cualquier cuentahabiente bancario podrá domiciliar el pago del Impuesto Predial Unificado del predio de su propiedad o el de cualquier tercero sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, caso en el cual el pago se considera realizado por el obligado a cumplir con la obligación tributaria y no habrá derecho a devolución de lo pagado total o parcialmente. Si lo pagado no cubriera la totalidad de la obligación



"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tributaria, el monto recibido se imputará como abono a la deuda del predio sobre el cual se realizó la domiciliación. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que no deseen utilizar los mecanismos de domiciliación en entidades bancarias autorizadas podrán acogerse al sistema de pago hasta en Cuatro (4) cuotas iguales entre los meses de enero y diciembre del respectivo año gravable previa solicitud escrita y con documento de identificación presentada ante la Dirección de Rentas Distritales, o a través del medio informático que para el efecto disponga la administración tributaria distrital. En este evento el pago por cuotas no genera descuento.

Parágrafo Primero. La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial Unificado solo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del Impuesto del año fiscal correspondiente, y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

Parágrafo Segundo. Medidas temporales de estímulos tributarios para aliviar los efectos económicos de la emergencia económica para pago total de la obligación principal. A partir de la entrada de vigencia de este acuerdo, la Alcandía Distrital de Buenaventura concederá a los contribuyentes de los impuestos del predial unificado, de industrita y comercio y complementarios de avisos y tableros, alumbrado público, tasa y sobre tasas que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables de la vigencia 2020 y anteriores, los siguientes descuentos:

- a. La condonación del 80% de los intereses moratorios y sanciones, a quienes realicen el pago total y de contado de la obligación principal, hasta el último día hábil bancario de enero del 2021.
- b. La condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses moratorios y sanciones a quienes realicen el pago total y de contado de la obligación principal, hasta el treinta de marzo del 2021.
- c. La condonación del sesenta por ciento (60%) de los intereses moratorios y sanciones, a quienes realicen el pago de contado de la obligación principal, hasta treinta (30) de junio del 2021.

Los descuentos anteriores se concederán igual mente a los contribuyentes que hayan sido beneficiados con facilidades de pago o se encuentren incursos en procesos de cobro coactivo.

Parágrafo Tercero: Medidas Temporales de Estímulos Tributarios para aliviar los efectos económicos de la emergencia económica para acuerdos de pago.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo; los contribuyentes de los Impuestos Predial Unificado y de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y Alumbrado Público que suscriban acuerdo de pago para el cumplimiento de la obligación en mora, tendrán derecho al siguiente descuento:

- a. Condonación del 40% de los intereses y sanciones. Para tal efecto, el pago de las cuotas deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del presente acuerdo y la facilidad de pago deberá suscribirse desde la entrada en vigencia de este acuerdo hasta el 31 (treinta y uno) de enero 2021. Previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para suscribir un acuerdo de pago.

Los sujetos pasivos, contribuyentes, y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago a partir de la segunda cuota, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del valor descontado, según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal.

Los presentes beneficios no se otorgarán sobre aquellos predios, cuyo avalúo catastral no esté en firme, por encontrarse en trámite solicitud de revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), salvo que su propietario, poseedor o concesionario renuncie expresamente a esta revisión.

De conformidad con el principio de derecho, según el cual las obligaciones accesorias siguen la suerte de la principal, a todas las tasas y sobretasas que se liquiden sobre los Impuestos de que trata el artículo primero de este Acuerdo, será aplicable la condonación de intereses objeto del mismo.

ARTÍCULO 22. TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL IMPUESTO PREDIAL. SOBRETASA AMBIENTAL. En desarrollo de lo señalado en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se destina a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el quince por ciento (15%) del recaudo anual del impuesto predial unificado.

Parágrafo Primero. De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 de la Ley 1617 de 2013, estos recursos se transferirán al Establecimiento público Ambiental EPA, quien garantizará la inversión del 50% en la jurisdicción urbana del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. La priorización de la inversión de los recursos que corresponda ejecutar en el área



"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

urbana del Distrito será definida mediante convenio que suscribirá el Distrito de Buenaventura con el Establecimiento Público Ambiental.

Parágrafo Segundo. La Contraloría Distrital y la Personería Distrital vigilarán el cumplimiento de lo establecido en el convenio y rendirán informe trimestral a esta Corporación sobre las inversiones que se realicen.

ARTÍCULO 23. DESTINACIÓN DE UNA RENTA. El recaudo del Impuesto Predial Unificado se apropiará y transferirá para soportar los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda financiados con recursos de libre destinación de la administración Distrital de Buenaventura.

CAPÍTULO II

SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 24. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa del impuesto predial de que trata el presente capítulo está autorizada por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 25. SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Establézcase en el Distrito de Buenaventura como cobro del Impuesto de Alumbrado Público una sobretasa al Avalúo Catastral de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, con los siguientes elementos:

- a. **Hecho Generador:** La Sobretasa recae sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.
- b. **Base Gravable:** Es el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- c. **Sujeto Activo:** Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura
- d. **Sujeto Pasivo:** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito de Buenaventura que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica
- e. **Tarifa:** El uno (1) por mil del Avalúo Catastral.

Parágrafo Primero: Los recursos producto de esta sobretasa tendrán la misma destinación que los obtenidos por el recaudo de Impuesto de Alumbrado Público.

Parágrafo Segundo. Esta Sobretasa se liquidará y recaudará a los predios que se determinen como no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

Para el efecto la Dirección de Rentas Distritales expedirá las liquidaciones oficiales con vencimiento en el último día hábil del mes de junio de cada año y el régimen procedimental de liquidación, recaudo, discusión y cobro serán los mismos aplicables para el Impuesto predial unificado.

Parágrafo Tercero. El estado de cuenta que acredite el pago del Impuesto Predial Unificado para efectos de la protocolización de escrituras públicas que impliquen transferencias de dominio, deberá incluir esta Sobretasa.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 26. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 27. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo Primero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo Segundo. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de los mismos, estará gravada la actividad como actividad industrial.

ARTÍCULO 28. PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 29. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 30. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 31. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 32. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial se causa:

- a) Se entenderá realizada en el Distrito Especial de Buenaventura cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción distrital.
- b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Distrito Especial de Buenaventura cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta. Es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Distrito Especial de Buenaventura cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;
- d) Los ingresos de contribuyentes en función de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Distrito Especial de Buenaventura cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 33. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 34. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Distrito de Buenaventura por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- b) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del (1) de enero de 2021.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Distrito Especial de Buenaventura cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 35. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de Industria y Comercio.

IMPUESTO UNIFICADO BAJO REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION SIMPLE

ARTÍCULO 38. AUTORIZACION LEGAL. Nace con el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y los artículos 903; 904; 905; 906; 907; 908; 909; 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Primero: Impuesto de industria Y Comercio Consolidado: de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende, el Impuesto de Industria y Comercio. El Impuesto Complementario de Avisos y tableros y la sobretasa Bomberil, Créese a partir del 1 de enero de 2021 el impuesto unificado que se pague bajo el Régimen Simple de Tributación-SIMPLE con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente libro.

ACTIVIDAD	AGRUPACION	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
	201	10



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Comercial	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

(para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señaladas en el anexo 4, del decreto reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019).

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de Industria y Comercio consolidado el Distrito Especial Industrial, portuario, biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, establece el siguiente porcentaje (%) para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado, de conformidad con la normatividad vigente.

Impuesto de Industria y Comercio	Impuesto de Avisos y Tableros	Sobretasa Bomberil
Porcentaje de la Tarifa	Porcentaje de la tarifa	Porcentaje de la Tarifa
75	15	10

Parágrafo Segundo BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se mantendrá la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está su complementario de avisos y tableros de conformidad con lo establecido para aquellos contribuyentes que no hagan parte del régimen simple de tributación y está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo Tercero: correcciones Impuestos de Industria Y Comercio Consolidado.

El Distrito Especial Industrial, portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura en caso de requerirse correcciones a las declaraciones presentadas dentro del impuesto Consolidado del Régimen Simple, respecto del Impuesto Local, adelantara en el marco del principio de Autonomía Territorial el procedimiento correspondiente para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la Unidad de Administración especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Parágrafo Cuarto. Efectos. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen simple de Tributación y los recibos electrónicos de pago Bimestrales tendrán todos los efectos Jurídicos y Tributarios ante el Distrito por lo cual serán Título Valor para los procedimientos que requiera hacer la administración Distrital.

Parágrafo quinto: Autorretenciones: de conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autocorrecciones con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen Simple de tributación.

ARTICULO 39. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos entendiendo como tales: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo Primero. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio,



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo Segundo. Las reglas previstas en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 40. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias distritales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 41. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias distritales así lo exijan.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Distrito, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 42. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

c) Ingresos varios

4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo Primero: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida en este artículo para los bancos y en los rubros pertinentes.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo: Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo Primero. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo Segundo Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

Parágrafo Tercero. En la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Parágrafo Cuarto. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Parágrafo Quinto. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura está sujeta al impuesto de Industria y Comercio teniendo como hecho generador la actividad del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo Sexto. La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 46. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Distrito.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
- d. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

Parágrafo Primero: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo Segundo: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 47. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 48. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

CODIGO CIU	ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL
01 - INDUSTRIAL		
División 03. Pesca y acuicultura.		
031 Pesca.		
0311	Pesca marítima.	3 por mil
0312	Pesca de agua dulce.	3 por mil
032 Acuicultura.		
0321	Acuicultura marítima.	3 por mil
0322	Acuicultura de agua dulce.	3 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.		
051 Extracción de hulla (carbón de piedra).		
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7 por mil
052 Extracción de carbón lignito.		
0520	Extracción de carbón lignito.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

[Handwritten signature]

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.		
061 Extracción de petróleo crudo.		
0610	Extracción de petróleo crudo.	7 por mil
062 Extracción de gas natural.		
0620	Extracción de gas natural.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 07. Extracción de minerales metalíferos.		
071 Extracción de minerales de hierro.		
0710	Extracción de minerales de hierro.	7 por mil
072 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.		
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7 por mil
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7 por mil
0723	Extracción de minerales de níquel.	7 por mil
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 08. Extracción de otras minas y canteras.		
081 Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.		
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	6 por mil
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	6 por mil
082 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.		
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7 por mil
089 Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.		
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7 por mil

[Handwritten mark]



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

0892	Extracción de halita (sal).	7 por mil
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
091 Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.		
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	5 por mil
099 Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y Canteras		
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	5 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 10. Elaboración de productos alimenticios		
101 Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.		
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	3 por mil
1012	1012 Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	3 por mil
102 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos		
020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	3 por mil
103 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.		
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	3 por mil
104 Elaboración de productos lácteos.		
1040	Elaboración de productos lácteos.	3 por mil
105 Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón		
1051	Elaboración de productos de molinería.	3 por mil
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	3 por mil



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

106 Elaboración de productos de café.		
1061	Trilla de café.	3 por mil
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	3 por mil
1063	Otros derivados del café.	3 por mil
107 Elaboración de azúcar y panela.		
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	3 por mil
1072	Elaboración de panela y sus subproductos fuera de la unidad agrícola de producción.	3 por mil
108 Elaboración de otros productos alimenticios.		
1081	Elaboración de productos de panadería.	5 por mil
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	3 por mil
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.	3 por mil
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	3 por mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3 por mil
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	3 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 11. Elaboración de bebidas.		
110 Elaboración de bebidas.		
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7 por mil
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7 por mil
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7 por mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 12. Elaboración de productos de tabaco.		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

120 Elaboración de productos de tabaco.		
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 13. Fabricación de productos textiles. (1700)		
131 Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.		
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	5 por mil
1312	Tejeduría de productos textiles	5 por mil
1313	Acabado de productos textiles.	5 por mil
139 Fabricación de otros productos textiles.		
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	5 por mil
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5 por mil
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	5 por mil
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	5 por mil
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5 por mil
01 INDUSTRIAL		
División 14. Confección de prendas de vestir.		
141 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.		
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5 por mil
142 Fabricación de artículos de piel.		
1420	Fabricación de artículos de piel.	5 por mil
143 Fabricación de artículos de punto y ganchillo.		
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5 por mil
01 - INDUSTRIAL		



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

División 15. Curtido y recurrido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151 Curtido y recurrido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículo de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.		
1511	Curtido y recurrido de cueros; recurrido y teñido de pieles.	5 por mil
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5 por mil
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5 por mil
152 Fabricación de calzado.		
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5 por mil
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5 por mil
1523	Fabricación de partes del calzado.	5 por mil
01 INDUSTRIAL		
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación e artículos de cestería y espartería.		
161 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.		
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5 por mil
162 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.		
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5 por mil
163 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

[Handwritten signature]

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5 por mil
164 Fabricación de recipientes de madera.		
1640	Fabricación de recipientes de madera.	5 por mil
169 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.		
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170 Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6 por mil
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6 por mil
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6 por mil
03 - SERVICIOS		
División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181 Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.		
1811	Actividades de impresión.	7 por mil
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7 por mil
182 Producción de copias a partir de grabaciones originales.		
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191 Fabricación de productos de hornos de coque.		

[Handwritten mark]

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

[Handwritten signature]

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7 por mil
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7 por mil
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7 por mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7 por mil
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7 por mil
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7 por mil
202	Fabricación de otros productos químicos.	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7 por mil
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7 por mil
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7 por mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 por mil
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		

[Handwritten mark]

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

[Handwritten signature]

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

210 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
221 Fabricación de productos de caucho.		
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho.	7 por mil
2212	Reencauche de llantas usadas	7 por mil
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 por mil
222 Fabricación de productos de plástico.		
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7 por mil
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.		
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7 por mil
239 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		
2391	Fabricación de productos refractarios.	7 por mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7 por mil
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7 por mil
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7 por mil
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7 por mil
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7 por mil
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7 por mil

[Handwritten mark]

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

[Handwritten signature]

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

01 - INDUSTRIAL		
División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241 Industrias básicas de hierro y de acero.		
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7 por mil
242 Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.		
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7 por mil
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7 por mil
243 Fundición de metales.		
2431	Fundición de hierro y de acero.	7 por mil
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251 Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.		
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7 por mil
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7 por mil
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7 por mil
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7 por mil
2652	Fabricación de relojes.	7 por mil
266 Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.		
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7 por mil
267 Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.		

[Handwritten mark]

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

[Handwritten signature]

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7 por mil
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7 por mil
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7 por mil
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7 por mil
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7 por mil
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7 por mil
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7 por mil
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	5 por mil
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	

[Handwritten mark]

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7 por mil
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7 por mil
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7 por mil
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7 por mil
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7 por mil
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7 por mil
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7 por mil
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7 por mil
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 por mil
282 Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.		
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5 por mil
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5 por mil
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5 por mil
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5 por mil
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5 por mil
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5 por mil
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7 por mil
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7 por mil
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones.	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7 por mil
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7 por mil
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7 por mil
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	7 por mil
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7 por mil
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas.	7 por mil
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7 por mil
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5 por mil
01 - INDUSTRIAL		



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3211	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	7 por mil
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	7 por mil
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	7 por mil
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	7 por mil
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	7 por mil
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7 por mil
División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311 Fabricación de muebles.		
3110	Fabricación de muebles.	4 por mil
312 Fabricación de colchones y somieres.		
3120	Fabricación de colchones y somieres.	4 por mil
01-INDUSTRIAL		
32.Otras Industrias Manufactureras		
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7 por mil
322	Fabricación de Instrumentos musicales	
3220	Fabricación de Instrumentos musicales	7 por mil
323 Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.		
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7 por mil
324 Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas		



"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

324 0	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7 por mil
325 Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y Odontológicos (incluido mobiliario).		
325 0	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y Odontológicos (incluido mobiliario)	7 por mil
329 Otras industrias manufactureras n.c.p.		
329 0	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 por mil
03 - SERVICIOS		
División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		
331 Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.		
332 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.		
03 - SERVICIOS		
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351 Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.		
3511	Generación de energía eléctrica.	10 por mil
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10 por mil
3513	Distribución de energía eléctrica.	10 por mil
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10 por mil
352 Producción de gas; distribución de 7 gaseosos por tuberías.		
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

353 Suministro de vapor y aire acondicionado.		
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360 Captación, tratamiento y distribución de agua.		
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381 Recolección de desechos.		
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10 por mil
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10 por mil
382 Tratamiento y disposición de desechos.		
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10 por mil
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10 por mil
383 Recuperación de materiales.		
3830	Recuperación de materiales.	4 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

03 - SERVICIOS		
División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	4 por mil
03 - SERVICIOS		
División 41. Construcción de edificios.		
411 Construcción de edificios.		
4111	Construcción de edificios residenciales.	10 por mil
4112	Construcción de edificios no residenciales.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 42. Obras de ingeniería civil.		
429 Construcción de otras obras de ingeniería civil.		
421 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.		
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10 por mil
422 Construcción de proyectos de servicio público.		
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10 por mil
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431 Demolición y preparación del terreno.		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4311	Demolición.	10 por mil
4312	Preparación del terreno.	10 por mil
432 Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.		
4321	Instalaciones eléctricas.	10 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas.	10 por mil
433 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.		
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10 por mil
439 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10 por mil
02 - COMERCIAL		
División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451 Comercio de vehículos automotores.		
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10 por mil
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10 por mil
452 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.		
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8 por mil
453 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 por mil
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7 por mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7 por mil
02 - COMERCIAL		
División 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	4 por mil
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5 por mil
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	5 por mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10 por mil
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	7 por mil
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	7 por mil
4643	Comercio al por mayor de calzado	7 por mil
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	10 por mil
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	7 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

[Handwritten signature]

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10 por mil
465 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.		
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	7 por mil
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	7 por mil
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	5 por mil
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5 por mil
466 Comercio al por mayor especializado de otros productos.		
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	7 por mil
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	10 por mil
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7 por mil
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7 por mil
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6 por mil
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7 por mil
469 Comercio al por mayor no especializado.		
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7 por mil
02 - COMERCIAL		
División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471 Comercio al por menor en establecimientos no especializados.		

[Handwritten mark]

Concejo Distrital**Buenaventura-Valle**

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	7 por mil
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	7 por mil
472 Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.		
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	7 por mil
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	7 por mil
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	7 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	8 por mil
473 Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.		
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	7 por mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	7 por mil
474 Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.		
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7 por mil
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7 por mil
475 Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.		

Concejo Distrital**Buenaventura-Valle**

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	7 por mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrios en establecimientos especializados.	7 por mil
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7 por mil
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas o domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7 por mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7 por mil
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7 por mil
476 Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.		
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	7 por mil
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	5 por mil
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	7 por mil
477 Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.		
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	7 por mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8 por mil
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6 por mil
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	8 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	5 por mil
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	8 por mil
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	5 por mil
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	5 por mil
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	5 por mil
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	10 por mil
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	5 por mil
03 - SERVICIOS		
División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	Transporte férreo.	
4911	Transporte férreo de pasajeros.	7 por mil
4912	Transporte férreo de carga.	10 por mil
492	Transporte terrestre público automotor.	
4921	Transporte de pasajeros.	7 por mil
4922	Transporte mixto.	7 por mil
4923	Transporte de carga por carretera.	7 por mil
493	Transporte por tuberías.	
4930	Transporte por tuberías.	10 por mil
03 - SERVICIOS		

Concejo Distrital**Buenaventura-Valle**

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

División 50. Transporte acuático.		
501 Transporte marítimo y de cabotaje.		
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	10 por mil
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	10 por mil
502 Transporte fluvial.		
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	10 por mil
5022	Transporte fluvial de carga.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 51. Transporte aéreo.		
511 Transporte aéreo de pasajeros.		
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10 por mil
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10 por mil
512 Transporte aéreo de carga.		
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	10 por mil
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521 Almacenamiento y depósito.		
5210	Almacenamiento y depósito.	10 por mil
522 Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

[Handwritten signature]

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10 por mil
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10 por mil
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10 por mil
5224	Manipulación de carga.	10 por mil
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 53. Correo y servicios de mensajería.		
531 Actividades postales nacionales.		
5310	Actividades postales nacionales.	7 por mil
532 Actividades de mensajería		
5320	Actividades de mensajería	7 por mil
03 - SERVICIOS		
División 55. Alojamiento.		
551 Actividades de alojamiento de estancias cortas.		
5511	Alojamiento en hoteles.	9 por mil
5512	Alojamiento en aparta hoteles.	9 por mil
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10 por mil
5514	Alojamiento rural.	9 por mil
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10 por mil
552 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.		
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10 por mil

[Handwritten signature]

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

553 Servicio por horas.		
5530	Servicio por horas	10 por mil
559 Otros tipos de alojamiento n.c.p.		
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561 Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.		
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	8 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	8 por mil
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8 por mil
562 Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.		
5621	Catering para eventos.	10 por mil
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	8 por mil
563 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.		
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 58. Actividades de edición.		
581 Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.		
5811	Edición de libros.	7 por mil
5812	Edición de directorios y listas de correo.	7 por mil
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	7 por mil
5819	Otros trabajos de edición.	7 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

[Handwritten signature]

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDERCHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

582 Edición de programas de informática (software).		
5820	Edición de programas de informática (software).	5 por mil
03 - SERVICIOS		
División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591 Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.		
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 por mil
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 por mil
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 por mil
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7 por mil
592 Actividades de grabación de sonido y edición de música.		
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.		
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10 por mil
602 Actividades de programación y transmisión de televisión.		
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 61. Telecomunicaciones.		
611 Actividades de telecomunicaciones alámbricas.		

[Handwritten mark]

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10 por mil
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10 por mil
613	Actividades de telecomunicación satelital.	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10 por mil
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	7 por mil
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	7 por mil
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	7 por mil
03 - SERVICIOS		
División 63. Actividades de servicios de información.		
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	7 por mil
6312	Portales web.	7 por mil
639	Otras actividades de servicio de información.	

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

6391	Actividades de agencias de noticias.	10 por mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 por mil
05 - SECTOR FINANCIERO		
División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641 Intermediación monetaria.		
6411	Banco Central.	5 por mil
6412	Bancos comerciales.	5 por mil
642 Otros tipos de intermediación monetaria.		
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5 por mil
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5 por mil
6423	Banca de segundo piso.	5 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5 por mil
643 Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.		
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5 por mil
6432	Fondos de cesantías.	5 por mil
649 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.		
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5 por mil
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5 por mil
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5 por mil
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5 por mil
6495	Instituciones especiales oficiales.	5 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5 por mil

Concejo Distrital**Buenaventura-Valle**

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRÉCHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

05 - SECTOR FINANCIERO

División 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.

651 Seguros y capitalización.

6511	Seguros generales.	5 por mil
------	--------------------	-----------

6512	Seguros de vida.	5 por mil
------	------------------	-----------

6513	Reaseguros.	5 por mil
------	-------------	-----------

6514	Capitalización.	5 por mil
------	-----------------	-----------

652 Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.

6521	Servicios de seguros sociales de salud.	8 por mil
------	---	-----------

6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	8 por mil
------	---	-----------

653 Servicios de seguros sociales de pensiones.

6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	10 por mil
------	---	------------

6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	10 por mil
------	-------------------------------------	------------

05 - SECTOR FINANCIERO

División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.

661 Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.

6611	Administración de mercados financieros.	8 por mil
------	---	-----------

6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	8 por mil
------	---	-----------

6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	8 por mil
------	---	-----------

6614	Actividades de las casas de cambio.	8 por mil
------	-------------------------------------	-----------

6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	8 por mil
------	--	-----------

6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	8 por mil
------	---	-----------



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

662 Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.		
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	8 por mil
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	8 por mil
663 Actividades de administración de fondos.		
6630	Actividades de administración de fondos.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 68. Actividades inmobiliarias.		
681 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.		
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10 por mil
682 Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.		
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691 Actividades jurídicas.		
6910	Actividades jurídicas y servicios de notarias	10 por mil
692 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.		
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	5 por mil
03 - SERVICIOS		
División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
701 Actividades de administración empresarial.		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7010	Actividades de administración empresarial.	10 por mil
702	Actividades de consultoría de gestión.	
7020	Actividades de consultoría de gestión.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10 por mil
712	Ensayos y análisis técnicos.	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	5 por mil
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	5 por mil
03 - SERVICIOS		
División 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	Publicidad.	
7310	Publicidad.	7 por mil
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741 Actividades especializadas de diseño.		
7410	Actividades especializadas de diseño.	7 por mil
742 Actividades de fotografía.		
7420	Actividades de fotografía.	10 por mil
749 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.		
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 75. Actividades veterinarias.		
750 Actividades veterinarias.		
7500	Actividades veterinarias.	8 por mil
03 - SERVICIOS		
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.		
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10 por mil
772 Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.		
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8 por mil
7722	Alquiler de videos y discos.	8 por mil
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8 por mil
773 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.		



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10 por mil
774 Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.		
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 78. Actividades de empleo.		
781 Actividades de agencias de empleo.		
7810	Actividades de agencias de empleo.	10 por mil
782 Actividades de agencias de empleo temporal.		
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10 por mil
783 Otras actividades de suministro de recurso humano.		
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791 Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.		
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10 por mil
7912	Actividades de operadores turísticos.	10 por mil
799 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.		
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10 por mil
03 - SERVICIOS		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCIONES Y DEDRÉCHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801 Actividades de seguridad privada.		
8010	Actividades de seguridad privada.	10 por mil
802 Actividades de servicios de sistemas de seguridad.		
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10 por mil
803 Actividades de detectives e investigadores privados.		
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811 Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.		
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10 por mil
812 Actividades de limpieza.		
8121	Limpieza general interior de edificios.	10 por mil
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10 por mil
813 Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.		
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	7 por mil
03 - SERVICIOS		
División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821 Actividades administrativas y de apoyo de oficina.		
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	7 por mil
822 Actividades de centros de llamadas (Call Center).		
8220	Actividades de centros de llamadas (Call Center).	10 por mil
823 Organización de convenciones y eventos comerciales.		
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10 por mil
829 Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.		
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10 por mil
8292	Actividades de envase y empaque.	10 por mil
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. y servicios de curadurías.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841 Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.		
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10 por mil
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10 por mil
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10 por mil
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10 por mil
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

842 Prestación de servicios a la comunidad en general.		
8421	Relaciones exteriores.	10 por mil
8422	Actividades de defensa.	10 por mil
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10 por mil
8424	Administración de justicia.	10 por mil
843 Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 85. Educación.		
851 Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.		
8511	Educación de la primera infancia.	4 por mil
8512	Educación preescolar.	4 por mil
8513	Educación básica primaria.	4 por mil
852 Educación secundaria y de formación laboral.		
8521	Educación básica secundaria.	4 por mil
8522	Educación media académica.	4 por mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	4 por mil
853 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.		
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	4 por mil
854 Educación superior.		
8541	Educación técnica profesional.	4 por mil
8542	Educación tecnológica.	4 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	4 por mil
8544	Educación de universidades.	4 por mil
855 Otros tipos de educación.		
8551	Formación académica no formal.	4 por mil
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	4 por mil
8553	Enseñanza cultural.	4 por mil
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4 por mil
856 Actividades de apoyo a la educación.		
8560	Actividades de apoyo a la educación.	4 por mil
03 - SERVICIOS		
División 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861 Actividades de hospitales y clínicas, con internación.		
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5 por mil
862 Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.		
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8 por mil
8622	Actividades de la práctica odontológica.	8 por mil
869 Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.		
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	6 por mil
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	6 por mil
8699	Otras actividades de atención de la salud humana; "salud ocupacional"	6 por mil
03 - SERVICIOS		
División 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871 Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.		



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	6 por mil
872 Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.		
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	5 por mil
873 Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores /o discapacitados.		
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	4 por mil
879 Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.		
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	4 por mil
03 - SERVICIOS		
División 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881 Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.		
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	6 por mil
889 Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.		
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	6 por mil
03 - SERVICIOS		
División 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900 Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
9001	Creación literaria.	4 por mil
9002	Creación musical.	4 por mil
9003	Creación teatral.	4 por mil
9004	Creación audiovisual.	4 por mil
9005	Artes plásticas y visuales.	4 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

9006	Actividades teatrales.	4 por mil
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10 por mil
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910 Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	6 por mil
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	6 por mil
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	6 por mil
03 - SERVICIOS		
División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920 Actividades de juegos de azar y apuestas.		
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931 Actividades deportivas.		
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	10 por mil
9312	Actividades de clubes deportivos.	10 por mil
9319	Otras actividades deportivas.	10 por mil
932 Otras actividades recreativas y de esparcimiento.		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10 por mil
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 94. Actividades de asociaciones.		
941 Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.		
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.	10 por mil
9412	Actividades de asociaciones profesionales.	10 por mil
942 Actividades de sindicatos de empleados.		
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	10 por mil
949 Actividades de otras asociaciones.		
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	5 por mil
9492	Actividades de asociaciones políticas.	5 por mil
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	5 por mil
03 - SERVICIOS		
División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951 Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	7 por mil
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	7 por mil
952 Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.		
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	6 por mil

CALLE 1 N°. 2-34 Teléfonos: 240 02 35 – 240 02 35
secretariaconcejobuenaventura@hotmail.com
 Buenaventura-Valle del Cauca- Colombia



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	6 por mil
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	6 por mil
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	6 por mil
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	6 por mil
03 - SERVICIOS		
División 96. Otras actividades de servicios personales.		
960 Otras actividades de servicios personales.		
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10 por mil
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7 por mil
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10 por mil
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970 Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.		
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	5 por mil



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

982 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.		
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	5 por mil
03 - SERVICIOS		
División 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990 Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	10 por mil

Parágrafo Primero: Los contribuyentes deben tener en cuenta la clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas revisión 4 adaptada para Colombia CIIJ rev 4ª.C., expedida por el DANE, y la Resolución 0139 de la Dian año 2012 es el soporte para determinar las actividades según los códigos por ella establecidos; definiendo el ente territorial las tarifas del impuesto de Industria y comercio aprobadas por el Honorable Concejo Distrital.

Parágrafo segundo: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que liquiden, declaren y paguen el año gravable 2020 podrán diferir en tres (03) cuotas el pago del mismo en la vigencia fiscal 2021. Para acceder a esta facilidad debe declarar y pagar a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año 2021, calculando la primera cuota, representada en el 40% únicamente del impuesto de Industria y Comercio; las otras dos cuotas del 30% cada una, deben ser pagadas en los recibos de pago diseñados para tal fin, hasta el último día hábil del mes de julio y del mes de noviembre respectivamente.

Parágrafo tercero: Los contribuyentes declarados como agentes de retención y/o auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deben liquidar, declarar y pagar las retenciones o Auto retenciones practicadas, en las mismas fechas que tiene establecida la DIAN para la retención del Impuesto

Parágrafo cuarto. Para cancelar el registro del establecimiento de comercio, los contribuyentes deben estar al día en la presentación y pago del Impuesto de Industria y Comercio, presentar el certificado de cancelación de CÁMARA DE COMERCIO y copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal; igualmente debe solicitar el estado de cuenta, cuyo formato se encuentra en la página web: www.buenaventura.gov.co /NUESTRO DISTRITO/ Documentos/



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Documentos del Distrito de Buenaventura/Registro Único de Industria y Comercio y Avisos (este formato sirve para inscripción y cancelación).

Parágrafo Quinto: Las entidades privadas que a pesar de figurar sin ánimo de lucro obtengan ingresos provenientes de actividades industriales, comerciales y de servicios, pagarán la totalidad de los impuestos que les corresponda. Adicionalmente si estas ESAL no estas reconocidas y calificadas por la DIAN como tal, se les dará un tratamiento como miembros del régimen ordinario y en tal sentido deben tributar por sus actividades.

Parágrafo sexto: Cualquier actividad comercial, temporal o transitoria sólo podrá realizarse en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura cuando cumplan (n) los siguientes requisitos:

- a. Garanticen el impuesto de industria y comercio mediante póliza o cualquier otra garantía, la cual debe ser aprobada conjuntamente por la Secretaria de Seguridad Ciudadana o quien haga sus veces y la Unidad de Rentas y Catastro o quien haga sus veces.
- b. La actividad comercial que se establezca en forma transitoria en la Jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y que vendan boletería para dar a conocer sus productos deben pagar el impuesto de Industria y Comercio por ejercer la actividad además del diez por ciento (10%) del valor de la boletería vendida.
- c. Garantizar la expedición de facturas en original y dos copias, que permita el control de los ingresos efectivos por cada expositor.

ARTÍCULO 49. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.



"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Distrito Especial, Industrial, portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura encaminado a un lugar diferente del Distrito, consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
9. El Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y ecoturístico de Buenaventura y sus secretarías y entidades descentralizadas.
10. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo Primero: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo Segundo: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 51. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.
2. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, de conformidad con el Artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio.
3. Hasta el año 2027 inclusive, las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta en las cuales la participación estatal distrital sea superior al 51% del capital.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 52. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 53. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, portuario, Biodiverso y ecoturístico de Buenaventura:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 54. SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 55. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTÍCULO 57. TARIA DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Las tarifas que regirán en el Distrito Especial, industrial, portuario, biodiverso, Ecoturístico de Buenaventura son.

1. VALLAS, AVISOS, MURALES, TABLEROS, DIBUJOS, LEYENDAS, FOTOGRAFÍAS, SIGNOS O SIMILARES VISIBLES.

RANGO EN METROS CUADRADOS		SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES
DESDE	HASTA	
8.0	16	3
16.1	24	4
24.1	ADELANTE	5

2. VALLAS Y AVISOS DE DOBLE FAZ

RANGO EN METROS CUADRADOS		SALARIOS LEGALES VIGENTES	MINIMOS MENSUALES
DESDE	HASTA		
8.1	16		3
16.1	24		4
24.1	ADELANTE		5



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. TABLEROS ELECTRÓNICOS.

RANGO EN METROS CUADRADOS		SALARIOS LEGALES	MINIMOS MENSUALES
DESDE	HASTA		
8.1	16		4
16.1	ADELANTE		5

4. OTROS AVISOS

- Por cada aviso vial, pendón, murales en papel, murales en pintura, afiches, pasacalles, aviso móvil, tablero móvil o pasacalle móvil promocional se liquidará, facturará, y recaudará medio (%) salario mínimo legal diario vigente por exhibición.
- Por avisos, volantes o folletos promocionales se liquidará, facturará y recaudará un (1) salario mínimo legal diario vigente por el primer millar. Del segundo millar en adelante un (1) salario y medio mínimo legal diario vigente.
- Por avisos en papel para murales o murales en papel liquidará, facturará y recaudará veinticinco (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, semanal por la exhibición por cada (50) cincuenta murales y en adelante a esta cifra se liquidará, facturará y recaudará el treinta y cinco (35%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente semanal por exhibición.
- El retiro de avisos, pendones, murales en papel, afiches, o pasacalles promocionales se hará tres (3) días después de realizado el evento promocionado, so pena de incurrir en multas a razón de un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de mora en su retiro.

Parágrafo primero: El impuesto de Publicidad Exterior Visual se liquidará y cobrará, por año o fracción del año, conforme al tiempo ejecutado.

Parágrafo Segundo: La empresa o persona responsable del evento o anunciante será el responsable del pago de la exhibición, así como o de la multa por no retirarla o desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizadas.

ARTÍCULO 58. TARIFA PARA DEGUELLO DE GANADO MENOR, La tarifa de degüello de ganado menor será de medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado menor sacrificado.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 59. EL IMPUESTO DISTRITAL A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Este impuesto recae sobre las apuestas de toda clase de juegos permitidos, como son: las rifas menores, las ventas por el sistema de clubes y demás juegos o apuestas similares. Este impuesto se liquidará, facturará, cobrará sobre el valor de cada billete, boleto, tiquetes, o similares. Los permisos para realización de rifas serán autorizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana o quien haga sus veces.

Las tarifas para la realización de rifas menores, serán las siguientes:

- Las rifas planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pagaran el cuatro por ciento (4%) del respectivo plan de premios.
- Las rifas con planes de premios de cuantía igual a dos (2) e inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagarán el siete por ciento (7%) del valor respectivo del Plan de Premios.
- Las rifas con planes de premios de cuantía igual a cinco (5) e inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaran el ocho por ciento (8%) del valor del respetivo plan de premios.
- Las rifas con planes de premios de cuantía igual a veinte (20) e inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagarán el diez por ciento (10%) del valor respectivo del plan de premios.
- Las rifas con planes de premios de cuantía igual a cien (100) e inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaran el doce por ciento (12%) del valor respectivo del plan de premios.
- En las rifas con planes de premios su cuantía superen doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagarán el catorce por ciento (14%) del valor respectivo plan de premios.

Las máquinas tragamonedas no podrán funcionar en tiendas, farmacias, droguerías, graneros, bares y peluquerías; Por el incumplimiento de esta disposición se procederá al decomiso inmediato dela maquina o cualquier juego de suerte azar que funcione en los locales mencionados en este parágrafo. La Secretaría de Seguridad Ciudadana impondrá las multas y sanciones establecidas en el Código de Policía.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Los permisos para los juegos de suerte y azar serán autorizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana o quien haga sus veces y pagará un impuesto del 10% del valor de cada billete, boleto, tiquetes o similares.

Parágrafo Primero: El control de este impuesto estará a cargo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

Parágrafo Segundo: Quedará exentos del pago de este impuesto las entidades civiles de beneficencia, deportivas sin ánimo de lucro; los grados noveno (9°), decimo (10°) y undécimo (11) de educación media vocacional de los colegios en el distrito Especial de Buenaventura, las actividades culturales sin ánimo de lucro, y los directorios y grupos políticos legalmente constituidos.

ARTICULO 60: TARIFA DEL IMPUESTO A LA EXPLOTACIÓN DE ORO PLATINO.

Corresponde a la explotación de los recursos naturales no renovable de oro, plata y platino. Se aplicarán tarifas sobre los precios internacionales que certifiquen en moneda legal el Banco de la República, en los siguientes porcentajes.

ORO Y PLATA	PLATINO	ORO DE ALUVIÓN
4%	5%	6%

ARTICULO 61: EXTRACCIÓN ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Esta regalía recae sobre toda actividad de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los ríos de acuerdo con lo establecido en el artículo 232 literal a) del Decreto 1333 de 1986.

Se liquidará, facturará y cobrará a las personas naturales o jurídicas que obtenga de autoridad competente permisos para extracción dentro de la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico Buenaventura. La Ley 756 de julio de 2002 establece que el valor de la regalía por la explotación de materiales de construcción será del uno por ciento (1%) de precio base sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo.

Corresponde al Distrito Especial según el artículo 38 de la Ley 141 de 1994, una vez recaudadas las regalías directas, transferir el veinte por ciento (20%) al Departamento, el diez por ciento (10%) al Fondo Nacional de Regalías y para Distrito Especial el setenta por ciento (70%) por ser Portuario.

Los explotadores deben pagar trimestralmente las regalías durante los diez (primeros días siguientes al vencimiento del respectivo trimestre).



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo Primero: La Ley 141 de 1994 en el artículo 13, establece que toda explotación de recursos no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste; por lo tanto, todos los explotadores establecidos legalmente o no, deben hacer el pago de esta regalía sin excepción.

Parágrafo Segundo: Para ejercer el respectivo control, la Dirección de Gestión Financiera, la Secretaria de Seguridad Ciudadana, la secretaria de Desarrollo Económico y Rural o quienes hagan sus veces, aplicarán los siguientes procedimientos:

- Se verificará que la empresa cuente con los permisos de explotación expedido por autoridad competente.
- Que la Corporación Autónoma regional CVC, o quien haga sus veces, verifique el cumplimiento de los cupos asignados y remita la información a la Administración Distrital sobre las cantidades explotadas.

CAPÍTULO V SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 62: AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa que trata este capítulo se registrará por la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO 63: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 64: SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y ecoturístico de Buenaventura es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Parágrafo: El recaudo de esta sobretasa será destinado para financiar la Actividad Bomberil.

ARTÍCULO 65: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 66: BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRÉCHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 67: CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 68. TARIFA. La tarifa será del Diez por ciento (10%) del valor del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 69. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 70. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Parágrafo. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 71. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y ecoturístico de Buenaventura. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 72. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8.0 m2), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Distritales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 Mts²); pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMLMV) por año.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 74. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo: La Secretaría de Gobierno y Control Urbano y Espacio Público o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaria de Gobierno Control Urbano y Espacio Público o quien haga sus veces remitirá esta información a la Administración Tributaria Distrital, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 75. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, Ley 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen y Acuerdo 017 de 2017.

CAPÍTULO VII IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 76. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo reemplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 77. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Distrito Especial,



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Industrial y Portuario de Buenaventura, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 78. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

CAPÍTULO VIII TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 79: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro aporte y Recreación con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 1° de la Ley 2023 e 2020, y el Artículo 2° y 3° de la misma Ley 2023 de 2020.

ARTICULO 80: HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y ecoturístico de Buenaventura, es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Distrito sus Establecimientos Públicos, las empresas industriales y comerciales, y Sociales del Estado del Distrito, las Sociedades de la Economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo Primero: Están exentos de las tasas Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo Segundo: A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Sujeto activo: El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el respectivo Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso, y Ecoturístico de Buenaventura, previa aprobación del Concejo Distrital.

ARTÍCULO 81: SUJETOS PASIVOS: Es toda persona natural jurídica que suscriba en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso, Ecoturístico de Buenaventura contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente, suministros, obras, asesorías, Consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren en la administración Central del, Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de comerciales y sociales del Estado de la entidad territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 2023 de 2020.

ARTICULO 82: BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica o el valor de su contrato.

ARTICULO 83. TARIFA: La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total de contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

Parágrafo primero: Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a) Para el apoyo a programas del deporte, la educación física y recreación para a población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b) Para el apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenados medallistas e ciertos certámenes deportivos.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRÉCHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- c) Para apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d) Para la adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e) Para apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f) Para el apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g) Para el apoyo a programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo segundo: El 10% de los recursos recaudados por medios de la tasa que crea el presente de acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños e condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos Distritales, registrados ante el INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE DE BUENAVENTURA INDERBUENAVENTURA.

ARTÍCULO 84. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRASFERENCIA

El sujeto activo de la Tasa Pro deporte y Recreación creara una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del Artículo 6 de la Ley 2023 de 2023 giraran los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo a la cuenta maestra especial dentro de los diez (8 10) primeros días siguientes al mes vencido. los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2 de la Ley 2020 de 2020.

Parágrafo Primero: El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda Distrital según corresponda.

Parágrafo Segundo: el incumpliendo del recaudo y/o giro de la Tasa Pro-Deporte y Recreación conforme a los establecido en el presente artículo será acreedor de la sanción establecida en la Ley.

Parágrafo Tercero: las contralorías distritales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la Ley 2023 de 2020.



"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 85. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 86. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
5. Las riñas de gallo.
6. Las corridas de toro.
7. Las ferias exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 87. TRANSFERENCIA DEL RECAUDO. El importe respectivo a lo declarado y pagado de impuesto de espectáculos públicos de la Ley 181 de 1995, se transferirá mensualmente a Coldeportes o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

CAPITULO IX IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto, está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

ARTÍCULO 90: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Distrito y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo Primero. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra. Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

Parágrafo Segundo. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 92. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Distrital publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDERCHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 93. VALOR MÍNIMO DE PRESUPUESTO DE OBRA PARA DECLARACIÓN ANTICIPO. Para efectos de la declaración y pago del anticipo del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Distrital publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 94. TARIFA. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del Tres por Ciento (3%) del valor final de la obra o construcción. Se liquidará a los Dos comas Cinco por Ciento (2,5%) como anticipo sobre el Presupuesto de la obra o construcción al momento de expedición de la licencia y del Tres por Ciento (3%) sobre la diferencia entre el valor final de la obra o construcción y el valor base para el cálculo del anticipo cancelado

ARTÍCULO 95. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 96. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 97. EXCLUSIONES. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

En desarrollo del Artículo 17 de la Ley 1469 de 2011, también está excluida de declarar y pagar el impuesto de delineación urbana la expedición de la licencia de urbanismo y construcción de proyectos nuevos de construcción de vivienda de interés prioritario (VIP), entendiendo como inmuebles nuevos únicamente las viviendas urbanas y/o rurales cuyo valor total no supere setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV) y que cumplan con todos los requisitos legales vigentes. En ningún caso se aplica a proyectos que no sean construidos para vivienda de interés prioritario.

Parágrafo. No son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los predios ubicados en zonas de alto riesgo con declaratoria de calamidad pública durante el tiempo de vigencia de la calamidad pública y de la ejecución del programa de intervención técnica y con un plazo máximo de diez años, conforme a inventario



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

que deberá remitir cada dos años la Oficina de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (OPAED) a la Dirección de Rentas y administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda del Distrito o quien haga sus veces

CAPITULO X

IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 98. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1.

ARTÍCULO 99. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es ser beneficiario del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica.

Parágrafo. Para efectos de aplicación del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Autogenerador. Persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del SIN y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

Carga o capacidad instalada. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

Cogeneración. Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

Cogenerador. Persona que produce energía utilizando un proceso de cogeneración, y puede o no, ser el propietario del sistema de cogeneración;

Comercialización de energía eléctrica. Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales.

Comercializador. Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

Distribuidor local. Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

Distribución de energía eléctrica. Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las instalaciones del consumidor final.

Generador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

Generación de energía eléctrica. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

Sistema Interconectado Nacional (SIN). Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.

Sistema de Transmisión. Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas, con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kv.

Transmisor. Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

Transformación. Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

ARTÍCULO 100. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica, así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 101. TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público consistirá en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con el sector de la siguiente manera:

1.- El impuesto al servicio de alumbrado público se determina según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores. La tarifa consistirá en un valor mensual, que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

SECTOR Y ESTRATO	UVT
Estrato 1 (Bajo Bajo)	0.04
Estrato 2 (Bajo)	0.05
Estrato 3 (Medio Bajo)	0.26
Estrato 4 (Medio)	0.63
Estrato 5 (Medio Alto)	0.95
Estrato 6 (Alto)	1.58
COMERCIAL Y OFICIAL	
0 -2000	1.12
2001-3500	3.19
3501-5000	10.99
5001-10000	21.99
10001-50000	32.98
50001-100000	43.98
100001 en adelante	54.97
INDUSTRIAL	
0-5000	3.47
5001-50000	14.10
50001-100000	29.70
100001-500000	53.40
500001-1000000	77.10
1000001 en adelante	101.17

Parágrafo Primero: Estos valores se ajustarán anualmente de conformidad con la metodología legal vigente.

Parágrafo Segundo: Del producido de este tributo la administración municipal asignará una cuarta parte para los gastos de expansión, mantenimiento y semaforización del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

Parágrafo Tercero: Los suscriptores y/o usuarios del servicio de energía eléctrica del sector oficial, pagaran de acuerdo con lo establecido en la tabla, excluidos los



"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

entes oficiales del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

2.- El impuesto al servicio de alumbrado público se determina por cada subestación eléctrica de potencia instalada en la jurisdicción del Distrito de Buenaventura, para aquellas personas naturales o jurídicas, propietarios, tenedores o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica que generen, transmitan, transformen y distribuyan energía, de acuerdo con la siguiente tabla:

SUBESTACION CAPACIDAD INSTALADA EN KVA	UVT
0 – 5.000	101.17
5.001 – 50.000	129.19
50.001 – 100.000	163.43
100.001 en adelante	264.59

3.- El impuesto al servicio de alumbrado público se determina de acuerdo con la capacidad nominal de las máquinas de generación instaladas, para las personas naturales o jurídicas que autogeneren y/o cogenerated energía para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente tabla:

CAPACIDAD DE GENERACIÓN INSTALADA EN KVA	UVT
0 – 5.000	101.17
5.001 – 50.000	129.19
50.001 – 100.000	163.43
100.001 en adelante	264.59

Parágrafo Cuarto. Cuando un autogenerador y/o cogenerador, transportador, comercializador, distribuidor además de la energía generada y comercializada, adquiera energía adicional de empresas comercializadoras de energía eléctrica y/o de otras empresas del sistema interconectado como usuarios no regulados, se le aplicará la tarifa consagrada en éste numeral.

Parágrafo Quinto: Estos valores se ajustarán anualmente, de conformidad con la metodología legal vigente.

ARTÍCULO 102. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, serán responsables de la



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCIONES Y DEDERCHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

liquidación y recaudo del impuesto al servicio de Alumbrado Público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. Así mismo, serán responsables de la liquidación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, respecto de los usuarios que operen única y exclusivamente como usuarios no regulados. Los responsables deberán declarar y pagar lo liquidado y pagado por los usuarios de servicio público domiciliario y no regulados, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Administración Tributaria del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 103. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LOS SUJETOS PASIVOS DETERMINADOS EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 105 DEL PRESENTE ACUERDO. Los sujetos pasivos determinados en los numerales 2 y 3 del Artículo 105 del presente Acuerdo, declararán y pagarán mensualmente el Impuesto de Alumbrado Público en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO XI IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a los Servicios la Telefonía de que trata este capítulo se rige por el literal i) del Artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, y Acuerdo 019 de 2015.

ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto a los Servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Distrito de Buenaventura. Este incluye la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Distrito de Buenaventura, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo Primero. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Distrito de Buenaventura.

Parágrafo Segundo. Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía en el Distrito de Buenaventura, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del Distrito de Buenaventura y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

Parágrafo Tercero. En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario.

ARTÍCULO 106. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto al Servicio de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

ARTÍCULO 107. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto es el Distrito de Buenaventura, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

TELEFONIA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA	
DESTINO	TARIFA (EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO) - UVT
Estrato 1	0,017
Estrato 2	0,034
Estrato 3	0,050
Estrato 4	0,101
Estrato 5	0,235
Estrato 6	0,336
No residencial	0,403

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA	
RANGOS VALOR CONSUMO SERVICIO	TARIFA (%)
Menos de \$ 60.000	3%
\$60.001 - \$100.000	4%
Más de \$ 100.000	5%



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDERCHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 108. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos del Impuesto al Servicio de Telefonía los usuarios y/o consumidores de Servicios de Telefonía o Voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del Distrito.

ARTÍCULO 109. TARIFAS. Las Tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

Parágrafo Primero. La Tarifa a aplicar del Impuesto correspondiente a los Servicios de Telefonía Prepago será del uno por ciento (1%) del valor facturado.

Parágrafo Segundo. Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el Impuesto a partir del mes de abril de 2021 y de la reglamentación que desarrolle la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda.

Parágrafo Tercero. Para cada Vigencia Fiscal se utilizará el valor de la Unidad de Valor Tributario que establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 110. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son Responsables del Impuesto sobre el Servicio de Telefonía, las empresas que prestan el Servicio Telefónico en el Distrito de Buenaventura. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Distrito de Buenaventura, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados por la Secretaria de Hacienda Distrital y en los formularios que para el efecto prescriba la Dirección de Rentas distritales.

ARTÍCULO 111. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Dirección de Rentas, Fiscalización y Ejecuciones Fiscales distritales de la Secretaria de Hacienda, ejercerá las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo, y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del Impuesto a los Servicios de Telefonía, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Distrital.

Las áreas de Rentas, Fiscalización, adscritas a la Secretaria de Hacienda podrá solicitar a los responsables información periódica sobre los contribuyentes y los elementos mínimos para liquidación, así como de control frente a lo recaudado. Esta información se entregará en medio magnético.



"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 112. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. De la totalidad de los Recursos Recaudados por el Impuesto a los Servicios de Telefonía se destinará el treinta y cinco por Ciento (35%) a la atención del Pasivo Pensional de la extinta E.P.M. y el sesenta y Cinco por Ciento restante (65%) para la financiación sector de deporte y para el desarrollo de actividades propias de cultura, conservación y mejoramiento de parques, espacio público y arborización.

TÍTULO II

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 114. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla pro cultura es el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Buenaventura, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 115. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la estampilla en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura: 1. Los organismos y entidades del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y/o sus Entidades descentralizadas, Unidades Administrativas Especiales, el Área de Buenaventura, y demás Entidades del orden Distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, 2. el Concejo Distrital, la Contraloría, la Personería y la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces, respecto de los contratos que celebren. 3. La Secretaría de Gobierno y seguridad ciudadana del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos. 4. La Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces, por la expedición de las licencias de tránsito de vehículos, tarjetas de operación de vehículos y tarjetas de registro que le correspondan diligenciar.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La obligación de cancelar el pago de la Estampilla en la suscripción de contratos se causará al momento de la legalización del contrato en los contratos de cuantía determinada y en los contratos de cuantía indeterminada al momento del pago. En la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades mencionadas, la obligación de cancelar la Estampilla se causará previo su trámite.

Parágrafo. Cuando el sujeto pasivo no pague la Estampilla en los momentos de causación establecidos en el presente artículo o no se pague el valor total que debía cancelarse, la administración tributaria ejercerá sus facultades de fiscalización y determinación emitiendo liquidación oficial de aforo de la estampilla no pagada, aplicando el procedimiento señalado en las normas procedimentales tributarias para la liquidación de aforo en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la estampilla debió haberse pagado.

ARTÍCULO 116. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 117. HECHO GENERADOR. Los Actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la estampilla pro cultura en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura son:

1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, órdenes de trabajo, órdenes de prestación de servicios, órdenes de suministros y órdenes de compraventa suscritos por el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y/o sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, de Buenaventura y demás entidades del orden distrital con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Distrital, la Contraloría y la Personería.
2. La autorización para realizar un espectáculo Público en la Jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.
3. La Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces, por la expedición de la Licencia de Tránsito de Vehículos, de la Tarjeta de Operación y Tarjeta de Registro de Vehículos que le correspondan diligenciar.

Parágrafo Primero. Los contratos celebrados en el distrito de Buenaventura, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Especial Industrial,



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDERCHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, estarán igualmente sujetos al pago de la estampilla pro cultura en la cuantía y porcentaje aquí establecidos.

Parágrafo Segundo: En todo caso, no constituye hecho generador los contratos que suscriban entidades descentralizadas directas o indirectas, del tipo de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO 118. CAUSACIÓN. La estampilla pro cultura se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y/o sus entidades descentralizadas, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Distrital con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Distrital, la Contraloría, la Personería.
2. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo público.
3. En el momento de la expedición de la licencia de tránsito de vehículo, tarjeta de registro y la tarjeta de operación de vehículos que corresponda diligenciar ante la autoridad de tránsito del Distrito de Buenaventura.

Parágrafo Primero. Para efectos del pago de la estampilla referida en el numeral 1 de este Artículo, se tendrá como plazo máximo para pagarla dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o adición.

Parágrafo Segundo. En el caso del numeral 1° de este Artículo, la estampilla se pagará al momento de la suscripción del contrato en los contratos de cuantía determinada y en los contratos de cuantía indeterminada, al momento del pago al contratista, lo cual será comprobado por la entidad responsable de la Estampilla.

ARTÍCULO 119. TARIFAS. Las tarifas de la estampilla pro cultura son las siguientes:

1. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:
 - a) Contrato hasta doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, el 1.5% liquidado sobre el valor respectivo.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

b) Contratos cuyo valor fiscal sea mayor a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales y hasta mil o más (1.000 o más) salarios mínimos legales mensuales, el 2.0% liquidado sobre el valor respectivo

2. En la autorización para la realización de un espectáculo público, será del uno por ciento (1%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Distrital.

3. La expedición de la licencia de tránsito, tarjetas de operación y de tarjeta de registro del vehículo que le corresponda diligenciar a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces, pagarán cada una de ellas la suma equivalente a un salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 120. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.

2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.

3. Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.

4. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

5. Los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión que suscriba la administración central y sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden distrital, Concejo Distrital, Contraloría y Personería Distritales, cuya cuantía anual, incluidas las adiciones, sea inferior a treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 smmlv).

6. Los contratos que se celebren en el Distrito de Buenaventura, para la atención y soporte de las labores de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos que estén a cargo del cuerpo de Bomberos.

7. Hasta el año 2027, inclusive, los contratos cuyo objeto estén enmarcados en la Política de Estado para la Promoción del Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 121. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. Una vez se realice el pago de la estampilla pro cultura, las entidades señaladas en el Artículo 113 de este Decreto, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 122. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada Estampilla Pro-Cultura y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado, en concordancia con el Acuerdo 017 de 2017.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 124. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Buenaventura, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla pro adulto mayor es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 126. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

1. Los Organismos y Entidades del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y/o sus Entidades Descentralizadas, Concejo Distrital, Contraloría Distrital y Personería Distrital, respecto de los contratos o adiciones que celebren, que cumplan función de entidad estatal, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.
2. La Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. La Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces por la expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que le correspondan diligenciar.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará al momento de la legalización del contrato en los contratos de cuantía determinada y en los contratos de cuantía indeterminada al momento del pago al contratista. En la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades mencionadas, la obligación de cancelar la estampilla se causará previo su trámite.

Parágrafo. Cuando no se pague por el sujeto pasivo la estampilla en los momentos de causación establecidos en el presente artículo o no se pague el valor total que debía cancelarse, además de las investigaciones y disciplinarias que procedan contra los agentes públicos responsables de verificar su pago, la administración tributaria ejercerá sus facultades de fiscalización y determinación emitiendo liquidación oficial de aforo de la estampilla no pagada, aplicando el procedimiento señalado en las normas procedimentales tributarias para la liquidación de aforo en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la estampilla debió haberse pagado.

ARTÍCULO 127. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura será:

1. El valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y ecoturístico de Buenaventura y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Distrital, Concejo del distrito industrial y portuario y organismos de control (Contraloría Distrital y Personería Distrital).
2. El valor correspondiente del contrato y de la respectiva edición, si la hubiere, celebrado por el Área Metropolitana cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.
3. El valor determinado para cada operación de expedición de licencia de conducción, tarjeta de propiedad y de operaciones de vehículos, de acuerdo con las disposiciones y regulaciones de la autoridad de tránsito del Distrito Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.
4. El valor de la boletería sellada, de acuerdo con la certificación expedida por la autoridad de deportes, previo permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del Espectáculo Público.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las siguientes operaciones:

1. La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, el Concejo del Distrito Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico organismos de control (Contraloría Distrital y Personería Distrital) y/o sus entidades descentralizadas, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades del orden Distrital.
2. La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.
3. Las expediciones de licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que corresponde diligenciar ante la autoridad de tránsito del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.
4. La expedición de la autorización o permiso del a Secretaría de Gobierno Distrital para la realización de un espectáculo público.

Parágrafo Primero. Los contratos o convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas distritales, están excluidas del pago de la estampilla.

Parágrafo Segundo: Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

Parágrafo Tercero. No causan estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión que suscriba la administración central y sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden distrital, Concejo Distrital, Contraloría y Personería Distritales, cuya cuantía anual, incluidas las adiciones sea inferior a treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 smmlv).

Parágrafo Cuarto. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor los contratos que se celebren en el Distrito de Buenaventura, para la atención y soporte de las labores de la gestión integral del riesgo contra incendio,



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos que estén a cargo del cuerpo de Bomberos.

Parágrafo Quinto: Están excluidos del pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor hasta el año 2027, inclusive, los contratos cuyo objeto estén enmarcados en la política de Estado para la promoción del Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Parágrafo Sexto: En todo caso, no constituye hecho generador los contratos que suscriban entidades descentralizadas directas o indirectas, del tipo de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, cuando se encuentren en competencia con el mercado.

ARTÍCULO 129. CAUSACIÓN. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Distrito Especial, Industrial, Portuario de Buenaventura y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden distrital, Concejo Distrital y organismos de control (Contraloría Distrital y Personería Distrital).
2. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.
3. En el momento de la expedición de licencias de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que corresponda diligenciar ante la autoridad de tránsito del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.
4. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo público.

Parágrafo Primero. Para efectos del pago de la estampilla referida en el numeral 1 de este artículo, se tendrá como plazo máximo para pagarla dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o adición.

Parágrafo Segundo. En el caso del numeral 1 de este artículo la estampilla se pagará al momento de la suscripción del contrato en los contratos de cuantía determinada y en los contratos de cuantía indeterminada al momento del pago al contratista, lo cual será comprobado por la entidad responsable de la estampilla.



"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 130. TARIFAS. Los sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Buenaventura pagarán el dos comas cinco por ciento (2.5%) del valor de la base gravable determinada.

ARTÍCULO 131. MANEJO DE RECURSOS. Para el manejo e inversión de los dineros producidos por el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, se contratará, previo el cumplimiento de los requisitos legales, un encargo fiduciario,

Parágrafo: Por efectos de la eliminación del hecho generador de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor de que trata el numeral 3 Artículo 2 del Acuerdo 3 de 2005, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Buenaventura garantizará la apropiación y transferencia al programa de los recursos necesarios para su funcionamiento que no serán inferiores al valor girado en el año inmediatamente anterior incrementados en la meta de inflación causada.

ARTÍCULO 132. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y desarrollo de programas de atención integral con asociaciones, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y centros de la tercera edad en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el Artículo 355 de la Constitución Política, con la observancia de los principios señalados en el Artículo 209 de la misma, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Parágrafo: En desarrollo del objeto del presente artículo, estarán incluidas todas las instituciones sin ánimo de lucro que velen por el bienestar integral de las personas de la tercera edad, de acuerdo con los Artículos 6 y 7 de la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 133. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. Una vez se realice el pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las entidades señaladas en el



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 129 de este Decreto, deberán registrar en el acto o en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

TÍTULO III

SOBRETASA

CAPÍTULO I SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 135. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso, Ecoturístico De Buenaventura.

ARTÍCULO 136. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Buenaventura, a quien corresponde a través de la administración de impuestos Distritales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 137. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 138. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 140. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es de dieciocho puntos cinco por ciento (**18.5%**) del precio de venta.

ARTÍCULO 141. DESTINACIÓN ESPECIAL. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Buenaventura transferirá el recaudo equivalente a los primeros **15%** de la tarifa de sobretasa a la gasolina a la fiduciaria establecida para la administración de la concesión de la malla vial, mientras esta se encuentre vigente, y el recaudo del **3.5%** restante se destinará para proyectos del sistema masivo de transporte.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por la Ley 548 de 1999, el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los Artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y el Artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública la suscripción de contratos de obra pública y sus adicciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, con los organismos y entidades del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.

ARTÍCULO 144. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y en él radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución y cobro.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo. El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 145 SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de la contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos que causan la contribución, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación y el representante del consorcio tendrá la obligación de realizar el pago de la correspondiente contribución.

En los casos en que los organismos y entidades del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso, Ecoturístico de Buenaventura y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Distrital la Contraloría y la Personería suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución

ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere.

ARTÍCULO 147. CAUSACIÓN. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

En todo caso la entidad pública contratante descontará el valor de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista. Aplicando la tarifa según corresponda.

ARTÍCULO 148. TARIFA. Las tarifas aplicables a efectos de liquidar la contribución sobre contrato de obra pública serán la que se relacionan a continuación:

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

HECHO GRAVADO	TARIFA
La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones con los organismos y entidades del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturismo de Buenaventura y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden distrital con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Distrital, la Contraloría, la Personería.	5% Sobre el valor total del contrato y sus respectivas adiciones.
Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales	2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

TÍTULO V PARTICIPACIONES CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 150. HECHOS GENERADORES. Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, son hechos generadores:

- a) La incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana o de la clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

d) Cuando se ejecuten obras públicas consideradas como megaproyectos de infraestructura, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997. Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la administración Distrital.

Parágrafo: El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 152. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

1. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

Parágrafo: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 153. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77,



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo Primero: La Administración Distrital procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo Segundo: Para los hechos generadores dados en vigencia del Acuerdo 017 de 2017, por las decisiones administrativas que se deriven del desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial, habrá lugar a la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, dentro de la vigencia del presente acuerdo, la Administración Distrital procederá a liquidar el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes

Para el hecho generador de obra pública que se estén ejecutando, se calculará el efecto plusvalía por los megaproyectos de infraestructura a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del Acuerdo 017 de 2017. Para las demás obras públicas que se realicen se calculará en el momento que determine la administración distrital

ARTÍCULO 154. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO DE LA PLUSVALÍA Y/O LA ESTIMACIÓN GENERAL DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA EL CÁLCULO DEL ANTICIPO. La Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía. Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía podrá contratar su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 4º del Decreto Nacional 1788 de 2004

Para determinar el cálculo del efecto plusvalía se observará el siguiente procedimiento:

1. La Secretaría de Planeación Distrital deberán tener en cuenta los estudios y análisis de los hechos generadores de la participación en la plusvalía para la expedición de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas que contengan las acciones urbanísticas generadoras de la participación en la plusvalía, la Secretaria de Planeación Distrital remitirá a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, copia del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga hechos generadores de plusvalía y del estudio técnico de soporte.



"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al recibo del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial con los hechos generadores de plusvalía y su estudio técnico de soporte, la Gerencia de Gestión de Ingresos o quien haga sus veces deberá tramitar la elaboración del cálculo del efecto de la participación en la plusvalía, efectuar su revisión y objetarla o impugnarla.

4. En el mes de junio de cada año la Secretaría de Planeación Distrital remitirá a la Gerencia de Gestión de Ingresos una proyección de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que expedirá en el año siguiente para incluir dentro del presupuesto de gastos los recursos necesarios para realizar la liquidación del cálculo del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 155. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN, OBJECCIÓN, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda, se encargará de revisar y objetar al evaluador el cálculo del efecto de plusvalía si este no se ha realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin y de acuerdo con el Artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

Parágrafo Primero. La impugnación que se realiza ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión y su trámite estará sometido a lo establecido por el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

Parágrafo Segundo. Del trámite y del resultado final del anterior procedimiento, la Gerencia de Gestión de Ingresos dejará soporte en un informe técnico que recoja el proceso de cálculo del efecto de plusvalía, incluyendo en él, el eventual trámite de revisión e impugnación.

ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL EFECTO PLUSVALÍA. La Dirección de Rentas Distritales, con base en los informes técnicos, liquidará el efecto de plusvalía de los inmuebles, de conformidad con lo determinado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y las normas reglamentarias. La resolución de liquidación se notificará a los propietarios, poseedores, fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios, mediante la publicación que se señala en el Artículo 189 del presente Decreto.

Parágrafo. La Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda expedirá resolución de la liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del cálculo del efecto plusvalía que



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

haya realizado el respectivo evaluador o de la respuesta a la objeción o impugnación según el caso.

ARTÍCULO 157. ENGLOBES Y SUBDIVISIONES. En el evento en que en una zona beneficiada por plusvalía que en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica; para el efecto, se tendrán en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe.

Parágrafo. Las Curadurías Urbanas están obligadas a reportar a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Distrital, los englobes de que trata este artículo, para efectuar el cálculo del efecto de plusvalía en el predio resultante del englobe.

ARTÍCULO 158. PROCEDIMIENTO PARA PUBLICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la resolución de liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, se notificará por correo a la dirección de los predios y de manera subsidiaria se publicará en tres ediciones dominicales consecutivas de un diario de amplia circulación en el Distrito de Buenaventura. Igualmente se publicará mediante la fijación de edicto en lugar visible de fácil acceso al público del edificio de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y en la página web de la Alcaldía; el edicto se fijará a más tardar el mismo día de la primera publicación en el diario de amplia circulación y se desfijará en el día hábil siguiente a la última publicación del diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 159. AGOTAMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA CONTRA LOS ACTOS QUE CONTIENEN EL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA Y LA LIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de que trata el artículo anterior, el propietario del predio podrá interponer recurso de reposición ante la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, con el que se agota en sede administrativa.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 160. INFORMACIÓN A LOS CURADORES URBANOS, A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DISTRITALES E INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y las resoluciones de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía se comunicarán a los Curadores Urbanos y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en las siguientes condiciones y bajo las siguientes características:

1. La Secretaria de Planeación Distrital, al día siguiente de expedición del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga acciones urbanísticas generadoras de plusvalía, entregará a los curadores urbanos y a la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Distrital un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía con las siguientes características:

- a) Archivos formato shape por cada uno de los hechos generadores.
- b) Listado con las bases de datos identificados con código único de los predios afectados.
- c) Copias duras de los archivos en escala 1:10.000 o mayores.
- d) Tablas de casos de estudio de los hechos generadores con los elementos de cálculo (volumetrías generadas por edificabilidad)

2. La Dirección de Rentas y Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda Distrital, una vez resuelva los recursos gubernativos de la liquidación definitiva del efecto plusvalía enviará a las curadurías urbanas y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, copia del acto administrativo de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 161. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La tarifa a cobrar será del treinta y cinco por ciento (35%) por participación en Plusvalía, tal y como lo dispone el Acuerdo 3 de 2007.

ARTÍCULO 162. EXENCIONES. Se excluye del cobro del Tributo de Participación en Plusvalía las zonas de la Ciudad que pertenezcan a zonas de estratos 1 y 2, que no estén y que no se desarrollen por planes parciales y los predios en los que se desarrolle proyectos de vivienda de interés prioritario.

ARTÍCULO 163. ACTUALIZACIÓN DE VALORES. La Dirección de Rentas de Administración de la Secretaria de Hacienda, señalará anualmente, en el mes de diciembre de cada año, el índice de precios al consumidor (IPC), causado durante los meses de diciembre del año anterior a noviembre del año en que expide la



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

actualización, con el cual se debe ajustar el efecto plusvalía en cada una de las Resoluciones de liquidación definitiva de efecto plusvalía expedidas, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Parágrafo. Para efectos de actualizar los valores de efecto plusvalía determinados, respecto de las cuales no se haya notificado liquidación del efecto, se aplicará actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo a la fecha de expedición del acto administrativo.

ARTÍCULO 164. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. La Dirección de Rentas de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital será responsable de la administración, liquidación del efecto plusvalía y del tributo a pagar en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el presente Decreto, en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias distritales que le sean aplicables. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial.

ARTÍCULO 165. PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA DEL INMUEBLE. La Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda, expedirá dentro de los cinco (5) días siguientes a solicitud del contribuyente propietario o poseedor del inmueble, la liquidación oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

Parágrafo. Esta liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo, será notificado al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme los títulos proceden intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado.

ARTÍCULO 166. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA EN EL CASO DE CAMBIO EFECTIVO DE USO DEL INMUEBLE O DE CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN LICENCIA. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor desarrollan una urbanización o construcción sin licencia, o por cualquier motivo se produce un cambio efectivo de uso del inmueble, tendrá la obligación de iniciar y llevar hasta su terminación ante el Curador Urbano el trámite de reconocimiento de urbanizaciones y/o construcciones con todas sus consecuencias legales. La liquidación oficial de la participación en plusvalía se realizará liquidando los intereses de mora, desde el momento en que debió haber solicitado licencia de urbanización o construcción y el momento del pago de la participación en la plusvalía correspondiente. En todo caso, el pago de la participación en la plusvalía será requisito previo para la expedición de la resolución



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de reconocimiento por parte del Curador Urbano, que para los efectos de este Decreto se asimilará a la licencia, sin perjuicio de las correspondientes sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003 y en las demás normas legales.

En el evento en que se establezca un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el trámite de liquidación y cobro coactivo de la participación en la plusvalía, de conformidad con la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona homogénea geoeconómica, liquidando para el efecto intereses de mora desde el momento en que se debió haber realizado el pago por parte del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 167. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en los términos del Artículo 85 de la Ley 388 de 1997. Los recaudos percibidos por este tributo serán manejados por un Fondo Distrital que creará el alcalde, en concordancia con lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 168. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Administración Distrital.

Parágrafo Primero: Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Distrital será responsable de la liquidación del tributo de participación en plusvalía a los inmuebles, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la Participación en la Plusvalías.

ARTÍCULO 169. FORMAS DE ACREDITAR EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PARA QUE PROCEDA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O EL REGISTRO DE TRANSFERENCIAS DE DOMINIO. Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago o en su defecto, presentar un certificado expedido por la Gerencia de Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Distrital, en que conste que se ha producido



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

el pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de un desarrollo de construcción por etapas, o el pago anticipado por efectos de una liquidación provisional.

ARTÍCULO 170. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

La participación en la plusvalía podrá pagarse así:

1. En efectivo.
2. Transfiriendo al Distrito una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación que se pretende cancelar.
3. Transfiriendo al Distrito, un terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Distrito una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre el predio objeto de participación en plusvalía.
5. Reconociendo formalmente al Distrito una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre un predio localizado en zonas del área urbana o de las áreas de expansión diferentes al predio objeto de la participación en plusvalía.

Parágrafo. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Distrital. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaria de Hacienda Distrital y la Secretaria de Planeación Distrital.

ARTICULO 171. VALORIZACION. Es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Distrito Especial de Buenaventura o cualquier entidad delegada por el mismo.

Las obras que se realicen o hayan sido por el sistema de valorización deberán ser pagadas por los contribuyentes que se benefician de las mismas, de acuerdo con la liquidación que para tal fin realice el Fondo Rotatorio de Valorización o quien haga sus veces.

Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionales con un porcentaje prudencial para



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más destinados a costos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Se exceptúan de esta contribución los inmuebles contemplados en el concordato celebrado con la Santa Sede, así como lo de propiedad de otras iglesias, distintas a la católica que estén reconocidas por el Estado Colombiano y dedicadas exclusivamente al culto y de bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular serán gravados con la contribución de valorización, quedando suprimidas todas las exclusiones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1996

**CAPITULO VI
DERECHOS Y TASAS
CAPITULO I**

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

ARTICULO 172. DERECHOS. Se denomina derechos los precios fijados por el Distrito Especial, industrial, portuario, Biodiverso, ecoturístico de Buenaventura, por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

Para efectos de la presente compilación los derechos corresponden a los servicios prestados por el ente encargado del tránsito y la modalidad de la ciudad distrito.

ARTICULO 173. EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHICULOS DE SERVICIOS PUBLICO, recae sobre los vehículos de tracción mecánica matriculados en el Distrito de Buenaventura de acuerdo a lo establecido en los artículos 214 a 219 del Decreto Nacional 1333 de 1986. Deberá pagarse en forma anual, dentro de los plazos establecidos y de la siguiente manera:

- a. Vehículos taxis de servicio público urbano pagaran Nueve Mil setecientos ochenta y cinco Pesos (\$9.785) Moneda Legal, por mes o fracción de mes.
- b. Vehículos camperos y camionetas de servicio público urbano pagaran Nueve Mil setecientos ochenta y cinco Pesos (\$9.785) Moneda Legal, por mes o fracción de mes
- c. Vehículos microbuses de servicio público urbano y/o especial pagaran Diecinueve Mil novecientos treinta y un pesos (\$19.931) Moneda Legal, por mes o fracción de mes. 



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- d. Veintitrés mil quinientos treinta y seis Pesos (\$23.536) Moneda Legal, por mes o fracción de mes.
- e. Vehículos taxis de servicio público interdistrital pagaran Nueve Mil setecientos ochenta y cinco Pesos (\$9.785), Moneda Legal, por mes o fracción de mes.
- f. Vehículos microbuses de servicio público interdistrital pagaran Diecinueve Mil novecientos treinta y un Pesos (\$19.931) Moneda Legal, por mes o fracción de mes.
- g. Vehículos, buses y busetas de servicio público intermunicipal pagaran Veintitrés Mil quinientos treinta y seis Pesos (\$23.536) Moneda Legal, por mes o fracción de mes
- h. Vehículos de carga de servicio público pagaran Treinta y nueve Mil treinta y siete Pesos (\$39.037) Moneda Legal, por mes o fracción de mes.

ARTICULO 174 SERVICIOS DE TRANSITO. A través de estos se grava a los propietarios de los vehículos de servicio público matriculados en el Distrito de Buenaventura al igual que a las empresas de transporte público con asientos en la ciudad, por los diferentes tramites que se realicen ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital, con fundamento en el artículo 168 de la ley 769 de 2002 y Ley 1310 de 2009.

CONCEPTO	VALOR
HABILITACIÓN PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE Y PARQUEADEROS:	
Habilitación para empresas de transporte por modalidad - C/U.	8.162 SMMLV
Habilitación y refrendación para parqueaderos por año	1.061 SMMLV
HABILITACION PARA TALLERES DE REPARACION:	
De vehículo por año	12.526 SMMLV
De motocicleta por año	9.442 SMMLV
MATRICULA DE VEHICULOS:	
Servicio Público	1.348 SMMLV
Servicio Particular	1.348 SMMLV

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Maquinaria Industrial	1.348 SMMLV
REPOSICION DE VEHÍCULO:	
Taxis	5.626 SMMLV
Microbús, bus y buseta	6.119 SMMLV
Campero	1.538 SMMLV
Camiones y Camionetas	3.796 SMMLV
ADICION DE VEHÍCULO:	
Taxis	8.949 SMMLV
Microbús, bus y buseta	9.731 SMMLV
Campero	2.280 SMMLV
Camiones y Camionetas	4.561 SMMLV
SERVICIO ESPECIAL Y DE CARGA:	
Microbús	3.530 SMMLV
Bus y Buseta	4.371 SMMLV
Camiones y Camionetas	4.561 SMMLV
MATRÍCULA INICIAL MOTOCICLETA:	
Matricula de motocicleta	0.361 SMDLV
SEMAFORIZACION Y SEÑALIZACION DE VIAS:	
Vehículo por mes o fracción de mes	0.401 SMDLV
TARJETA DE OPERACIÓN:	
Vehículo	1.828 SMDLV
REGRABACION DE MOTOR Y/O CHASIS Y SERIE:	
Vehículo	2.025 SMDLV
Motocicleta	1.441 SMDLV
SISTEMATIZACIÓN:	
Se cobrará en los tramites que no incluyan pago de impuestos, de licencia de conducción, de constancia, de certificado de tradición y de infracciones de tránsito	0.292 SMDLV
Formulario Único Nacional	0.128 SMDLV

CALLE 1 N°. 2-34 Teléfonos: 240 02 35 – 240 02 35

secretariaconcejobuenaventura@hotmail.com

Buenaventura-Valle del Cauca- Colombia

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDERCHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Licencia de Tránsito	0.128 SMDLV
CAMBIO DE COLOR Y/O SERVICIO:	
Vehículo	3.032 SMDLV
Motocicleta	2.020 SMDLV
Cambio de servicio	2.578 SMDLV
PLACAS:	
Vehículo	3.036 SMDLV
Motocicleta	0.760 SMDLV
TRASPASO Y/O TRASLADO DE CUENTA:	
Traspaso	2.259 SMDLV
Traslado de Cuenta	2.259 SMDLV
Cambio de empresa	3.907 SMDLV
LICENCIA DE CONDUCCION:	
Vehículo	1.587 SMDLV
Motocicleta	1.587 SMDLV
SERVICIO DE GRUA:	
Servicio liviano	3.449 SMDLV
Vehículo de carga y/o camión	4.998 SMDLV
Motocicleta	1.673 SMDLV
Motocicleta forma individual	2.582 SMDLV
OTROS SERVICIOS DE TRÁNSITO:	
Cambio de tipo, Reconstrucción, Registro de cuenta, Aumento de tonelaje, Pignoración, Despignoración, Levantamiento de embargo y Cambio de placa	1.439 SMDLV
Constancia	0.448 SMDLV
Certificado de tradición	1.330 SMDLV
Calcomanía de tarifas de transporte	0.147 SMDLV
PERMISO POR HABILITACIÓN A EMPRESA QUE PRESTE EL SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA	
Las empresas o personas naturales que presten este servicio pagarán por habilitación	1.303 SMMLV

CALLE 1 N°. 2-34 Teléfonos: 240 02 35 – 240 02 35
secretariaconcejobuenaventura@hotmail.com
 Buenaventura-Valle del Cauca- Colombia

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PERMISOS ESPECIALES DENTRO DEL DISTRITO ESPECIAL	
Tránsito de vehículos importados en niñera por día y cada niñera	2.261 SMDLV
Transito individual de vehículos importados por día y cada vehículo	1.666 SMDLV
Tránsito de vehículos agrícolas, industriales o de construcción por día y cada vehículo	2.261 SMDLV
Extrapeso por año	11.514 SMDLV
CIERRE PARCIAL DE VIAS PÚBLICAS POR TRANSITABILIDAD:	
POR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA:	
Mejoramiento vial, de redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y telefónicas, cuando los que ejecuten los trabajos sean personas o empresas particulares por día	3.053 SMDLV
POR EVENTOS SOCIALES:	
Eventos organizados por personas o empresas particulares por día:	
Hasta por 4 horas	3.145 SMDLV
Hasta por 6 horas	4.592 SMDLV
Hasta por 8 horas	6.162 SMDLV
Hasta por 12 horas	9.124 SMDLV
CIERRE TOTAL DE VIAS PÚBLICAS:	
POR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA:	
Mejoramiento vial, de redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y telefónicas cuando los que ejecuten los trabajos sean personas o empresas particulares por día	4.780 SMDLV
POR EVENTOS SOCIALES:	
Eventos organizados por personas o empresas particulares:	
Hasta por 4 horas	4.819 SMDLV
Hasta por 6 horas	7.353 SMDLV
Hasta por 8 horas	10.829 SMDLV
Hasta por 12 horas	14.716 SMDLV



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SERVICIO ESPECIAL DE PERSONAL DE AGENTES DE TRANSITO:	
Para particulares:	
Valor por hora/unidad	1.126 SMDLV
Valor por día/unidad	8.569 SMDLV
Valor mensual por Convenio	3.169 SMDLV
OTROS PERMISOS:	
Otros permisos por día	0.594 SMDLV
Habilitación para empresa que presten servicios de lavadores de vehículo por año	6.15 SMDLV
Inscripción Runt	0.25 SMDLV
MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO:	
Estas serán recaudadas conforme a lo establecido en la ley 769 de 2002 y 1310 de 2009 y demás normas complementarias.	

PARAGRAFO PRIMERO: Los vehículos que ingresen por reposición a nombre del mismo propietario del vehículo a reponer, pagaran un 10% del costo de ingreso del vehículo de servicio por reposición.

Para lo cual el propietario del vehículo a reponer debe acreditar mínimo 5 años de antigüedad como propietario del mismo de forma continua, de igual manera una permanencia de 5 años como propietario del vehículo una vez efectuada la reposición, en caso de que el propietario realice la venta antes de cumplir este tiempo deberá cubrir el costo total de la reposición.

Parágrafo segundo: Cuando se trate de vehículos ingresados por reposición y que el propietario desee vender sin tener los 5 años de permanencia, este deberá pagar el 90% restante del valor de la reposición.

Parágrafo tercero: En los casos en que un infractor de motocicleta desee por alguna razón o motivo o circunstancia el traslado de su motocicleta de forma individual en la grúa, pagara una tarifa de setenta y cinco mil quinientos cincuenta y un \$75.551 pesos.

Parágrafo cuarto: Las empresas asentadas en el Distrito de Buenaventura que presten el servicio de transporte de vehículos importados bien sea en niñeras o de manera individual, deberán pagar al Distrito de Buenaventura, los valores establecidos en el concepto " PERMISOS ESPECIALES DENTRO DEL DISTRITO

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La empresa o el particular que evada el pago establecido en el concepto en mención, se hará responsable de una sanción equivalente al 200% del valor que se compruebe es sujeto de evasión.

ARTICULO 175. SERVICIOS DE LA OFICINA DE CONTROL FÍSICO: La ocupación del espacio público corresponde a los ingresos recibidos por el distrito especial de Buenaventura, por parte de particulares, por uso de vías u otros espacios públicos. Este servicio se liquidará, facturará, y recaudará por los siguientes conceptos, previa obtención de las respectivas de licencias de intervención y ocupación del espacio público.

CONCEPTOS	TARIFA SMLMV
Instalaciones de limpieza, mantenimiento, mejoramiento y reparación de fachadas en espacio público. Este Impuesto se Cobrará por metro cuadrado diario a las Edificaciones.	1.2%
Ocupación para depositar temporalmente materiales de construcción y Escombros. Se cobrará Diario por metro cuadrado	4.2%
Instalaciones, equipos, obras de ingeniería y otros en espacio público. Se cobrará diario por metro cuadrado.	4.2%
Ocupación temporal del espacio público con instalaciones de teléfonos públicos y sus accesorios. Se refrendará por anualidades. Se cobrará por Unidad.	100%
Ocupación temporal del espacio público para actividades transitorias (no superior a tres (3) meses). Se cobrará diario por metro cuadrado.	5%
Ocupación temporal para kioscos que expendan gaseosas, refrescos, jugos etc. Se cobrará un impuesto por metro cuadrado ocupado. Se refrendará por anualidades.	8.7%
Ocupación temporal para Tiendas, eventos o Ferias escolares, artesanales, gastronómicas, culturales, sociales, agropecuarias y otras. Se cobrará un impuesto diario por metro cuadrado ocupado. Tiempo máximo del permiso por dos (2) meses.	1.4%
Promoción, exhibición y ventas de vehículos, motocicletas y otros. Se cobrará un impuesto diario por metro cuadrado ocupado.	4.6%
Promoción, exhibición y ventas de productos y servicios de primera	1.4%

CALLE 1 N°. 2-34 Teléfonos: 240 02 35 – 240 02 35
secretariaconcejobuenaventura@hotmail.com
Buenaventura-Valle del Cauca- Colombia

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

necesidad. Se cobrará un impuesto diario por metro cuadrado ocupado.	
Feria de libros en todo el territorio Municipal. Cada expositor puede contar con cuatro (4) ferias al año. El cobro se hace semanal.	13.6%
Feria Artesanal, se cobrará y autorizará inicialmente para un periodo de treinta (30) días. La prórroga o renovación se le aplicará la misma tarifa. La Feria debe estar por un período máximo hasta de tres (3) meses.	48%
Por cada expositor. (aplica para renovación)	8.3%
Promoción de publicidad hablada. Se cobrará diario por actividad:	
Perifoneo público (establecimientos públicos y comerciales, vías públicas, espacios públicos y similares).	1.2%
Perifoneo móvil vehicular.	1.4%
Instalación de espectáculos públicos en terrenos de propiedad del Municipio. Se cobrará por metro cuadrado ocupado al mes.	1.2%
Por Ocupación y Utilización del espacio público con obras civiles, instalaciones y equipos. Se cobrará diario por metro cuadrado.	2.4%
Por Intervención de zonas verdes localizadas en el espacio público durante la ejecución de obras civiles y de infraestructura, proyectos de Ingeniería y otros. Se aplicará y cobrará una tarifa compensatoria de zonas verdes por cada metro cuadrado intervenido.	9.3%
Alquiler por estructuras fijas de propiedad del Municipio de Buenaventura para exhibición e instalación de publicidad, promoción y difusión de eventos y actividades por medio de vallas. Se cobrará un impuesto por mes de exhibición o instalación y de manera proporcional.	68.7%

parágrafo primero: Las empresas de servicios públicos, contratistas y particulares responsables de las obras que utilicen el espacio público sin la previa obtención de las respectivas licencias de intervención y ocupación del espacio público de la Administración Distrital, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

1. Intervención del espacio público sin permiso o licencia de la Administración distrital, multa de cien (100) SMMLV.
2. Ocupación e intervención de vías y andenes con desechos de materiales de construcción o elementos de obras frente de la obra, sin permiso o licencia tendrá una multa de treinta (30) SMMLV.

CALLE 1 N°. 2-34 Teléfonos: 240 02 35 – 240 02 35
secretariaconcejobuenaventura@hotmail.com
Buenaventura-Valle del Cauca- Colombia



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. Rotura o canalización sin recuperar o restituir, es decir sin dejarla en las condiciones originales antes de su intervención o por abandono de la obra, una multa de cincuenta (50) SMMLV.
4. Recuperación inadecuada o acabados defectuosos, una multa de cuarenta (40) SMMLV.
5. Por no presentar el certificado de seguimiento o supervisión técnica y recibo a satisfacción de las obras terminadas por parte de la Secretaría de Infraestructura Vial del Municipio de Buenaventura una multa de treinta (30) SMMLV.

parágrafo segundo: Quedan exentos del pago de la expedición de la licencia por ocupación e intervención de vías públicas y andenes los institutos descentralizados del Distrito Especial de Buenaventura, cuando se realicen de manera directa por parte de estas entidades, es decir, que no existe de por medio contrato de ejecución de obras con personas naturales o jurídicas. La reparación de la vía, andenes o espacios públicos la realiza la Secretaría de Infraestructura Vial, previa solicitud y pago a esa dependencia (Infraestructura Vial) por parte del beneficiario de esta exención o en su defecto los beneficiados con la exención realizan la reparación con la supervisión de la Secretaria de Infraestructura Vial.

Parágrafo tercero: Se han estimado las tarifas en porcentaje (%) de salario mínimo legal mensual vigente “SMLMV”.

ARTICULO 176. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Buenaventura a los ocho (08) días del mes de diciembre del dos mil veinte (2020)


HC WILSON RODALLEGA PANAMEÑO
Presidente


JOYCE CECILIA CAICEDO SALAS
Secretaria General (E)

CALLE 1 N°. 2-34 Teléfonos: 240 02 35 – 240 02 35
secretariaconcejobuenaventura@hotmail.com
Buenaventura-Valle del Cauca- Colombia

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: La Secretaría del Honorable Concejo Distrital de Buenaventura, **CERTIFICA** que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado en días de sesiones distintas así:

PRIMER DEBATE: En Comisión conjunta Tercera Fiscal de Bienes y Contratos y Comisión Segunda de Presupuesto y Servicios Administrativos el día uno (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

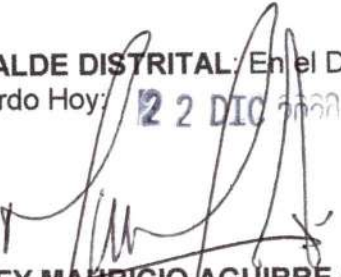
SEGUNDO DEBATE: En plenaria el día ocho (08) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REMISIÓN: Hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), remito el presente Acuerdo a la Alcaldía Distrital de Buenaventura para su respectiva sanción.


JOYCE CECILIA CAICEDO SALAS
Secretaria General (E)


ELIZABETH ENRIQUEZ RODRIGUEZ
Secretaria de Gabinete

ALCALDE DISTRITAL: En el Despacho de la Alcaldía Distrital se sancionará el Presente Acuerdo Hoy: **22 DIC 2020**


ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO
Alcalde Distrital (E)


ELIZABETH ENRIQUEZ RODRIGUEZ
Secretaria de Gabinete

SECRETARIA DE GABINETE: La Secretaria de gabinete **CERTIFICA** que el presente Acuerdo fue leído por bando en el día: **22 DIC 2020**


ELIZABETH ENRIQUEZ RODRIGUEZ
Secretaria de Gabinete

CALLE 1 N°. 2-34 Teléfonos: 240 02 35 – 240 02 35
secretariaconcejobuenaventura@hotmail.com
Buenaventura-Valle del Cauca- Colombia



"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL (E) DEL HONORABLE CONCEJO
DISTRITAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

NIT -835000021-4

CERTIFICA:

Que el Acuerdo 013 del 08 de diciembre de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS, SANCIONES, CONTRIBUCCIONES Y DEDRECHOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Fue presentado por iniciativa del Señor Alcalde Distrital de Buenaventura **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**.

Para constancia se firma en Buenaventura a los quince (15) días del mes de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Atentamente,

JOYCE CECILIA CAICEDO SALAS
Secretaria General (E)